



RESOLUCIÓN 93/2016, de 28 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Escuela Oficial de Idiomas Balma (Palma del Río, Córdoba) en materia de denegación de información pública (Reclamación núm. 110/2016).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó el 30 de junio de 2016 ante la Escuela Oficial de Idiomas Balma, de Palma del Río (Córdoba) la siguiente petición de información:

“-**PRIMERO.**- Referido al año 2016 convocatoria de junio:

- a) número de aprobados y suspensos, desglosados por clases, en el curso TERCERO (nivel intermedio) del idioma Inglés.
- b) número de aprobados y suspensos, desglosados por clases, en la destreza LISTENING Curso Tercero (nivel intermedio) del idioma Inglés.

”-**SEGUNDO.**- Referido al año 2015 convocatoria de septiembre:

- a) número de aprobados y suspensos, desglosados por clases, en el curso TERCERO (nivel intermedio) del idioma Inglés.



b) número de aprobados y suspensos en la destreza LISTENING, desglosados por clases en el curso TERCERO (nivel intermedio) del idioma Inglés.

”-**TERCERO.**- Referido al año 2015, convocatoria de junio:

a) número de aprobados y suspensos, desglosados por clases, en el curso TERCERO (nivel intermedio) del idioma Inglés.

b) número de aprobados y suspensos, desglosados por clases, en la destreza LISTENING Curso Tercero (nivel intermedio) del idioma Inglés.

”-**CUARTO.**- Número total de alumnos matriculados en el curso TERCERO (nivel intermedio) del idioma Inglés en los cursos escolares 2014/2015 y 2015/2016.

”-**QUINTO.**- Número de alumnos que han repetido durante los cursos escolares 2014/2015 y 2015/2016 Tercero (nivel intermedio) idioma Inglés con una sola destreza suspensa.”

Segundo. En escrito fechado el 1 de julio de 2016, dicha Escuela Oficial de Idiomas le informa que “la información solicitada es del centro y no se le puede facilitar al alumnado. Únicamente se le puede informar de la calificación obtenida por Vd”.

Tercero. Al no estar conforme con la respuesta recibida, la interesada interpone el 21 de julio de 2016, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) a fin de que se le conceda el acceso a la solicitud planteada.

Cuarto Con fecha 27 de julio de 2016 se cursa comunicación a la reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

Quinto. El Consejo solicitó el 27 de julio de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, concediéndole plazo de diez días.

Sexto. Con fecha 13 de septiembre tiene entrada informe del órgano reclamado en el que acompaña la información que daría respuesta a la solicitud, y sostiene su conformidad a que el Centro facilite esa información a la reclamante.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 de la LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Al respecto, analizada la documentación del expediente, no se invoca ni consta hecho o circunstancia alguna limitativa del derecho a la información solicitada. Es más, consta expresamente un informe de la Directora del Centro favorable a la concesión de la información solicitada; información que acompaña con dicho informe.

En este sentido, no resulta inoportuno que este Consejo recuerde lo mantenido al respecto en situaciones similares en las que el órgano reclamado remite a esta sede la información objeto de la solicitud. La LTPA garantiza el derecho de acceso a la información pública, siendo la ciudadanía la que, en el ejercicio de este derecho, toma la iniciativa solicitando de los poderes públicos la información que obra en su poder, y éstos quedan obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla. No es finalidad de este órgano, ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado.

Por consiguiente, el órgano reclamado habrá de ofrecer la información a la solicitante con disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener dicha información.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra la denegación expresa de la Escuela Oficial de Idiomas Balma en materia de acceso a información pública.

Segundo. Instar al citado órgano a que, en el plazo de quince días, ofrezca a la reclamante la información solicitada dando cuenta de lo actuado, en el mismo plazo, a este Consejo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero